

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2023-00154-00  
**Accionante** : MARÍA NOEMA ÁVILA ARIAS  
**Accionado** : ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES  
**Asunto** : SENTENCIA

### 1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MARÍA NOEMA ÁVILA ARIAS**, identificada con la C.C. 39'948.318 quien actúa en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, igualdad, dignidad humana, seguridad jurídica y seguridad social.

#### 1.2. HECHOS

Los narrados en el texto introductorio se sintetizan así:

1.2.1. La señora MARIA NOEMA AVILA ARIAS refiere que nació el 26 de agosto de 1964 por lo que actualmente cuenta con más de 58 años de edad. Informa que durante toda su vida laboral se desempeñó como empelada de oficios domésticos para diferentes empleadores, habiendo estado al servicio de la señora MARIA GRACIELA RAMIREZ CABRERA, identificada con la C.C. 55'057.164, para el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2004 y el 31 de marzo de 2005. Lapso en el que devengó el salario mínimo de cada anualidad.

1.2.2. Indica que al cumplir la edad para pensión, evidenció la falta de cotizaciones por el tiempo ya mencionado, por lo que su ex empleadora procedió a solicitar ante Colpensiones la elaboración del cálculo actuarial correspondiente a dicho lapso, para lo cual presentó dos peticiones en diferentes oportunidades una el 1º de febrero de 2023 respondida el 20 de los mismos mes y año, a través de la cual Colpensiones solicita datos adicionales y otra el 2 de marzo remitiendo la documental y datos pedidos, respecto de la que no hay respuesta.

1.2.3. Señala que la falta de respuesta le está generando grave perjuicio, máxime si se tiene en cuenta que la falta de esos aportes le impide acceder a su derecho pensional, el cual requiere con urgencia, ya que además de ser mayor actualmente se encuentra enferma, con diagnóstico de carcinoma dcutal

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00154-00**

Accionante: MARÍA NOEMA ÁVILA ARIAS

Accionado: COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

infiltrante de mama izquierda, lo que conllevará un tratamiento y no podrá laborar para su sostenimiento.

1.2.4. Manifiesta que el 28 de abril de 2023 COLPENSIONES generó reporte de Historia Laboral Unificada, en el que no aparecen consignados todos los tiempos laborados, ni han expedido el cálculo actuarial que se les viene solicitando para la normalización de los tiempos de cotización y poder proceder a solicitar el reconocimiento y pago pensional.

## 2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de la entidad accionada, al no dar una respuesta de fondo, se le han vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, igualdad, dignidad humana, seguridad jurídica, seguridad social.

## 3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que la dependencia accionada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, proceda a responder la solicitud liquidando y generando de manera inmediata el cálculo actuarial para el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2004 y marzo de 2005.

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 9 de mayo de 2023, se ordenó la notificación personal del director de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

## 5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica<sup>1</sup> al correo de la Secretaría de este Despacho, dado por la titular de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, manifestó en cuanto a la acción propuesta, que la misma debe declararse improcedente, ya que considera que existen otros mecanismos idóneos para este reclamo, señalando de paso que revisada la base de datos de la entidad no encuentra registro de solicitud alguna para dar inicio a acciones de cobro o liquidación del cálculo actuarial presentada por la ex empleadora María Graciela Ramírez - por lo que es evidente que no se ha agotado la vía administrativa.

Desataca que efectivamente se presentó una solicitud el 1 de febrero de 2023 a la que se le asignó el radicado 2023\_166253, en la que se solicitó la liquidación de un cálculo actuarial, la cual fue respondida a través de comunicación BZ2023\_1705132-0350767 de fecha 2º de febrero de 2023, en al que se informan las razones por las que no resulta procedente efectuar el cálculo actuarial.

---

<sup>1</sup> Ver documento digital 06.

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00154-00**

Accionante: MARÍA NOEMA ÁVILA ARIAS

Accionado: COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

Solicita que se declare improcedente la presente acción atendiendo a que existen otros mecanismos como acudir ante la jurisdicción ordinaria, y adelantar el trámite de agotamiento de vía administrativa.

Resaltando que en este preciso asunto no se presenta vulneración alguna por parte de Colpensiones toda vez que los tiempos que echa en falta la petente no aparecen reportados ni en mora en la historia laboral, debido a que el empleador no realizó la afiliación de su trabajadora. Por lo que le corresponde al empleador presentar a solicitud del cálculo actuarial y presentar la documentación que se requiere para tal fin. La imputación de pagos en la historia laboral solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes correspondientes.

## **6. CONSIDERACIONES - PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora MARIA NOEMA ÁVILA ARIAS, al no dar una respuesta a la petición formulada por la ex empleadora de la misma MARIA GRACIELA RAMIREZ CABRERA, solicitando se desarrolle el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre marzo de 2004 y marzo de 2005.

### 6.1. TESIS DEL DESPACHO

Se debe CONCEDER el amparo deprecado por la tutelante MARIA NOEMA ÁVILA ARIAS, quien actúa en nombre propio, respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, toda vez que aunque no ha presentado directamente solicitud ante dicha entidad, su ex empleadora lo hizo para informar que había laborado pero no cotizado el período en cuestión, pendiente de figuración en su historia laboral, sin obtener respuesta, afectado los derechos de la demandante a la seguridad social y de petición.

En efecto, la ex empleadora de la tutelante radicó solicitud de liquidación de cálculo actuarial el 2 de marzo de 2023, allegando la información requerida por la entidad, a efectos de liquidar el cálculo actuarial requerido para definir la seguridad social de la ahora tutelante.

Así las cosas la demandante no podría tener claro si le asiste derecho o no a pensionarse o a la totalidad de la devolución de aportes exigidos a los empleadores, por períodos laborados por una de sus empleadas.

Al contestar la demanda se refiere que la demandante no estaba afiliada, pero en la Historia Laboral si aparece su nombre como trabajadora y el de su empleadora en otros períodos de tiempo, contradicción que merece ser aclarada.

Al presentar la solicitud de la señora MARIA RAMIREZ se aduce que el sistema no deja radicar solicitud de afiliación precisamente por la afiliación anterior, pero sin embargo es excluida de la posibilidad de realizar el cálculo actuarial.

Como la entidad accionada no ha emitido respuesta alguna frente a la documentación allegada, se impiden otras gestiones por parte de la actora constitucional tales como el debido proceso y el derecho a la salud, afectada por el diagnóstico igualmente allegado al proceso.

## 6.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

**“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

## JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

### 6.3. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El **artículo 48 de la Constitución Política** consagra el derecho a la seguridad como una garantía de doble reconocimiento, es decir como un derecho fundamental y un servicio público cuya prestación debe asegurar el Estado, lo cual hace en los siguientes términos:

**"Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

"Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliara progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

"La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

"La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

Dicho derecho ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"... conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano..."<sup>2</sup>

Dentro de la misma sentencia la Corte Señaló;

"En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos."<sup>31</sup>

"De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que *"su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional"* y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general."<sup>32</sup>

"A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar..."

---

<sup>2</sup> Sentencia T-043 de 2019 – Ponencia del Magistrado Albero Rojas Ríos

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00154-00**

Accionante: MARÍA NOEMA ÁVILA ARIAS

Accionado: COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

Por lo tanto, al tratarse de un derecho fundamental procede para su protección el trámite de la acción de tutela.

#### 6.4. EL DERECHO DE PETICIÓN

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

##### 6.4.1. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la

participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

“... resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido...”<sup>3</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición. Se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, en cuanto como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior, previsto precisamente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-206 del 2018, explicó la finalidad y las garantías del derecho de petición en los siguientes términos:

“... El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que ‘(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado’. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: ‘(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario’.

"9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho’.

"9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: ‘(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00154-00**

Accionante: MARÍA NOEMA ÁVILA ARIAS

Accionado: COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente'. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido 'que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva'.

"9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que '[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente' y, en esa dirección, '[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011...'"

Definida la posibilidad con la que cuenta la Administración de prorrogar el término previsto en la ley para la resolución de las peticiones, el Máximo Tribunal Constitucional, en el estudio de constitucionalidad que realizó a la disposición normativa que lo contempla, indicó qué condiciones debe tener la respuesta para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, lo cual también nos lleva al análisis del derecho al debido proceso.

#### 6.5. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso rige en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política y corresponde según la jurisprudencia constitucional al conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, dentro de cuyas características encontramos el derecho a un proceso desarrollado en un término razonable, sin dilaciones injustificadas e inexplicables (sentencia C 341 de 2014), que en nuestro caso significa imposibilidad de acceso al derecho a la salud, dada la condición de vulnerabilidad de la demandante que requiere tratamiento médico acreditado ante el proceso que nos ocupa, entendida como imposibilidad de recibir servicios adecuados en salud, para que tenga la opción de bienestar físico, mental y social y posibilidad de disfrute adecuado de su vida (sentencia T 012 de 2020), afectada por la indefinición de la solicitud de su ex empleadora y sobre cuyo particular la demandada guarda silencio.

Sobre la prórroga de los términos para decidir, se indicó:

"(...) En relación con la prórroga cuando hay razones que justifiquen la imposibilidad de resolver las peticiones en los plazos indicados en el artículo 14 y a efectos de garantizar la efectividad del derecho, cabe resaltar que la disposición contempla la obligación de 'informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado', de tal manera que no se agota el deber de la autoridad con la expedición de un acto en el cual se determine que para dar respuesta a la petición se requiere de un plazo específico adicional, sino que implica el imperativo de informar efectivamente al peticionario de esta situación antes de que culmine el plazo fijado en la ley para resolver la petición. No basta la emisión de una comunicación si se constata que la misma no fue ciertamente dada a conocer al peticionario.

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00154-00**

Accionante: MARÍA NOEMA ÁVILA ARIAS

Accionado: COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

"Es preciso recordar que el respeto de los términos para resolver las distintas modalidades de petición hace parte esencial del derecho de petición, de manera que la mora en la respuesta constituye una vulneración de este derecho fundamental..."<sup>4</sup>

## **7. CASO CONCRETO**

La señora MARIA NOEMA AVILA ARIAS, considera vulnerados algunos de sus derechos fundamentales por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debido a que no ha obtenido respuesta de fondo a la petición elevada por su ex empleadora MARIA GRACIELA RAMIREZ CABRERA, respecto del cálculo actuarial que le correspondería cancelar.

Se alude que por no haber efectuado la afiliación ni los aportes del periodo comprendido entre marzo de 2004 a marzo de 2005, y precisamente es lo que la peticionaria MARIA RAMIREZ reclama, es decir definir cálculo actuarial para adecuar la historia laboral de la demandante. No obstante, en dicha historia laboral aparece como afiliada y como cotizante de periodos anteriores siendo esta situación la que merece aclararse, toda vez que el sistema, según la información de la peticionaria, no permite afiliada porque ya está afiliada.

Lo anterior significa que no le han decidido cálculos actuariales adecuadamente, para contar con una Historia Laboral veraz y adecuada ya que a pesar de contar con la edad para pensión y haber laborado todos los tiempos requeridos, no le es posible solicitar tal derecho, pues su historia laboral resulta incompleta.

Es evidente que la ex empleadora de la señora AVILA ARIAS, reconoce que la misma le prestó sus servicios en labores domésticas, y que fue su omisión la que actualmente no le permite adelantar tramites pensionales a la ahora demandante, por lo que a fin de solucionar esta situación, presenta su petición de liquidación de cálculo actuarial para poder a efectuar el pago y de esa forma sanear la situación por ella generada, y que a la señora MARIA NOEMA AVILA ARIAS y que le sea posible tramitar la solicitud de reconocimiento de su pensión.

Por su parte, la entidad accionada solamente se refiere a la primera solicitud radicada, respecto de la que expidió respuesta el 20 de febrero del año en curso, en la que reclamó información adicional, indicando que revisado el sistema no evidencia solicitudes en curso, lo que riñe con las pruebas aportadas por la peticionaria.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, existe una petición presentada desde marzo de 2023, que ni siquiera tiene en cuenta la entidad accionada y que se dirige a la liquidación del cálculo actuarial, la cual debe ser resuelta y aclarada, siendo del caso señalar que si bien es cierto la promotora de la acción constitucional no fue quien presentó la petición, sus resultados le afectan en forma directa en sus derechos fundamentales de petición, seguridad social en salud y pensiones y debido proceso.

En este orden de ideas, al evidenciar las especiales circunstancias que hacen que la señora AVILA ARIAS sea un sujeto de especial protección debido no solo a su edad sino a la enfermedad ruinosa que padece, y a sabiendas de los procesos y

---

<sup>4</sup> Sentencia C- 951 de 2014

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00154-00**

Accionante: MARÍA NOEMA ÁVILA ARIAS

Accionado: COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

reproceso que en múltiples oportunidades corresponde realizar antes las Administradoras de fondos de pensiones y/o Colpensiones, cuando se adelantan gestiones ante las mismas, que este Despacho no puede hacer caso omiso de las mismas y procederá a amparar a la accionante, ya que la falta de resolución de la solicitud de cálculo actuarial general no solamente la transgresión al derecho de petición, sino la vulneración del Derecho a la seguridad social

De lo brevemente expuesto se concluye por parte de esta dependencia que la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al no haber dado una respuesta eficiente a la reclamación de cálculo actuarial plurireferida, le está transgrediendo tanto el derecho de petición, como el de seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social en salud y pensión, respecto de la acción de tutela formulada por la señora **MARIA NOEMA AVILA ARIAS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que, dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar todas las actuaciones que correspondan y resulten necesarias a fin de emitir una respuesta de fondo, completa, clara, concreta y suficiente, respecto de la petición de cálculo actuarial formulada por la señora MARIA GRACIELA RAMIREZ CABRERA, radicada el 2 de marzo de 2023 ante esa entidad "la cual se identifica con el radicado COLPENSIONES 2023\_3405179"

Igualmente **ORDENAR** a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una vez reciba el pago de los aportes respecto del referido calculo actuarial y se radique la solicitud de reconocimiento pensional por parte de la aquí tutelante, la resuelva sin dilaciones ni trabas a la mayor brevedad posible, en aras de salvaguardar no solamente los derechos señalados como conculcados, sino también el mínimo vital y la salud. Debiendo comunicar a esta dependencia tanto la expedición del cálculo actuarial una vez se le remita a la peticionaria, como las resultas del trámite pensional de la misma.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría archivar las diligencias una vez regrese de esa corporación.

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00154-00**

Accionante: MARÍA NOEMA ÁVILA ARIAS

Accionado: COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

C.P.N.C.

---

<sup>5</sup> **Parte demandante:** ocestudiojuridicas@gmail.com

**Parte demandada:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

**Ministerio Público:** zmladino@procuraduria.gov.co